



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809644420240005679

Recurso de suplicación 26/2025 -T2

Materia: Reconeximent de dret

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 91/2024

Parte recurrente/Solicitante: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS
Abogado/a: MARIONA MORALES RAICH, Xavier
Bonet Alcantara, SANTIAGO SÁENZ HERNÁIZ
Graduado/a Social:

Parte recurrida: Berta Domenech Castanys, Laura
Gutierrez Gonzalez
Abogado/a: Oriol Pintos Torrents
Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 3122/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Amador García Ros

Ilmo. Sr. Miguel Ángel Falguera Baró

Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel

Barcelona, 3 de junio de 2025

Ponente: Ilmo. Sr. Amador García Ros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por **Doña Berta Domenech Castanys** con DNI nº [REDACTED] y **Doña Laura Gutiérrez González** con DNI nº [REDACTED] contra el **AJUNTAMENT DE GRANOLLERS** (CIF nº P809500-B), debo declarar y declaro que la relación laboral que une a las partes es de carácter indefinida **fija** condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración con todas las consecuencias legales inherentes a la misma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
04/06/2025
14:24

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La parte actora, **Doña Berta Domenech Castanys** con DNI nº [REDACTED] viene prestando servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 19/08/2019, según la contratación siguiente:

- funcionaria interina desde el 19/08/2019 a 18/02/2020.
- Contrato de interinidad por sustitución del 19/02/2020 a 07/06/2020
- Contrato de obra y servicio determinado del 08/06/2020 a 31/12/2020
- Contrato de obra y servicio determinado del 01/01/2021 a 28/02/2023
- Contrato de trabajo de interinidad por vacante desde el 01/03/2023.

Su categoría profesional es la de Educadora Social (Grupo profesional A") y percibiendo un salario de 3.136,61 € mensuales brutos incluida prorrata de pagas extra.- no controvertido, folios 18 a 46, expediente administrativo folios 30 a 101.-

2.- La parte actora, **Doña Laura Gutiérrez González** con DNI nº [REDACTED] viene prestando servicios para el Ajuntament demandado desde el 05/10/2020, a través de un contrato de trabajo de interinidad por vacante. Su categoría profesional es la de Educadora Social (Grupo profesional A") y percibiendo un salario de 3.136,61 € mensuales brutos incluida prorrata de pagas extra.- no controvertido, folios 47 a 60; expediente administrativo folios 103 a 118.-

3.- El 18/03/2020 se publicó en el BOPB las bases que regían la convocatoria de un proceso selectivo 5/2020 de tres plazas de Educadoras Sociales (grupo A2) en régimen laboral fijo mediante concurso-oposición libre en el marco de un proceso de estabilización de ocupación temporal y constitución de una bolsa de trabajo.

La fase de oposición de dicho proceso selectivo consistió en tres pruebas obligatorias y para superar dicha fase de debía obtener una puntuación mínima

de 15 puntos respecto la puntuación máxima de 30 puntos en la segunda y tercera prueba. La primera prueba consistió en una prueba acreditativa del conocimiento de la lengua catalana, de carácter obligatorio y eliminatorio. La segunda prueba en responder a un cuestionario de 40 preguntas con respuestas alternativas. Y, finalmente la tercera prueba consistió en el desarrollo de un caso teórico-práctico. La fase de concurso únicamente se llevó a cabo con los aspirantes que superaron la fase de oposición, valorando la experiencia profesional, los cursos de formación y otros méritos. Se admitieron 30 personas. Por Resolución de la Alcaldía /RRHH de 14/09/2020 se declaró finalizado el proceso selectivo, donde consta que la Sra. Berta Domenech superó el proceso selectivo quedando en 9º lugar y la Sra. Laura Gutiérrez también superó el proceso selectivo quedando en 5º lugar; no siendo las personas seleccionadas para ocupar las 3 vacantes objeto de la convocatoria, quedando adscritas a la bolsa de trabajo.- folios 61 a 80; expediente administrativo folios 1 a 20.-

4.- El Ajuntament de Granollers ha ido creando plazas de educadora social estructurales para la plantilla de personal laboral, a resultas de lo cual contrató en primer lugar a la Sra. Gutiérrez a través de un contrato de interinidad por vacante el 05/10/2020 y a la Sra. Domenech, que tenía un contrato de obra o servicio determinado, a través de un contrato de interinidad por vacante el 01/03/2023. A ambas se les comunicó el 19/12/2023 que las plazas que venían ocupando (1.20.12.12 y 1.20.12.11, respectivamente) estaban incluidas en la una nueva oferta de ocupación pública para 2023.- no controvertido, y folios 102 y 119 del expediente administrativo, y folios 23 a 29 del expediente administrativo.-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento del recurso:

i) Frente a la sentencia que reconoce a la actora la condición de indefinida o fija, ahora, la empresa no conforme con esa decisión a través del presente recurso de suplicación sin solicitar la revisión de los hechos probados y únicamente a través del apartado de censura jurídica, denuncia, en dos motivos, la infracción del art. 61.8 y art. 70 del TRLEBEP, el art. 15 del TRLET, además de las Bases de la convocatoria de los puestos publicada en el BOPB el 18/3/2020.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora, oponiéndose a todas y cada una de las cuestiones que sustenta el recurso.

SEGUNDO.- Censura jurídica.

i) Bajo el paraguas normativo que se invoca, son dos las cuestiones que sustentan el recurso; la legalidad de la contratación temporal, y que las actoras, a pesar de lo que se afirma por la juzgadora de instancia, no superaron el proceso selectivo.

ii) Con relación a la primera cuestión.

Es necesario recordar, que desde la STJUE de 3 de junio 2021, asunto C-726/2019, y después, internamente, desde la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 28.06.2021, rcud 649/21 que rectificó su doctrina sobre la calificación de los contratos del personal por contratación abusiva. La duración excesiva de un contrato temporal, en ese caso de interinidad, entendió que un elemento decisivo a la hora de determinar la naturaleza del contrato no pueden ser las consideraciones puramente económicas o incluso de cualquier otro tipo, lo relevante para determinar si estamos ante una contratación abusiva es la situación del propio empleado público, de tal manera que sobre la base de una relación de duración determinada durante un periodo inusual e injustificadamente largo viene ocupando el mismo puesto de trabajo de modo interrumpido durante varios años y desempeñando las mismas funciones en ese tiempo. En esta situación, la sanción, que propuso el TS en aplicación de la STJUE citada, fue, por un lado, la de calificar el contrato de ese empleado público, como un contrato indefinido no fijo, única solución frente al obstáculo constitucional sobre el acceso a la función pública, ya sea como personal laboral o funcional, y por ende, a que solo se puede acceder a la condición de personal laboral fijo si se supera un proceso selectivo convocado previamente para cubrir una plaza fija fundamentado en los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

Como las sentencias del TJUE dejan su aplicación a lo que decida el órgano judicial que planteó la cuestión prejudicial, la Sala IV, se encontró que debía fijar un criterio objetivo a efectos de identificar el contrato abusivo injustificadamente largo del que no lo era, y para ello acudió al art. 70.1 del EBEP, que señala que los procesos selectivos no deberán durar más de tres años, y por ello, cualquier contrato que supere dicho límite temporal y carezca de la necesaria justificación se consideró abusivo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Escribano Vindel, Carlos;	



No se le pasa por alto a esta Sala, que el TS debió resolver otras cuestiones aplicativas, dado que rectificaban la doctrina anterior, como las consecuencias derivadas de que el empleado que había sido declarado como indefinido no fijo perdiera la plaza que venía ocupando en virtud de ese procedimiento selectivo, y en ese sentido, también fijó que la extinción de este tipo de contratos por cobertura reglamentaria debía ser el abono por la administración de una indemnización de 20 días por año de servicios con el tope de 12 mensualidades.

Y tampoco, se olvida, que desde que se dictó esa sentencia del STJUE, y el TS rectificó su doctrina en el supuesto apuntado, se han dictado otras sentencias que resolvían otras cuestiones prejudiciales y que perseguían resolver las dudas que no habían sido a juicio de los órganos judiciales suficientemente aclaradas, y en ese sentido, es necesario recordar la STJUE de 22.02.2024, asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22, y la de 13.06.2024, asuntos acumulados C 331/22 y C 332/22, que incluso, la primera, ha obligado al Tribunal Supremo a plantear la necesaria cuestión prejudicial para aclarar los efectos de la contratación abusiva en nuestro ordenamiento. Hay que decir que la cuestión prejudicial se planteó el 30 de mayo de 2024, antes de que se dictase la STJUE de 13.06.2024.

En la nueva cuestión prejudicial, que por lo que aquí interesa, se preguntaba al TJUE, si el acceso al empleo público español de carácter fijo debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad; si la figura del trabajador indefinido no fijo es una respuesta válida frente a los abusos de temporalidad en el sector público cuando indirectamente parece respaldada por el TJUE; si la indemnización de 20 día/año con el tope de 12 mensualidades es suficiente o debe aplicarse la de despido improcedente, o por último, si las normas sobre estabilización y consolidación del empleo (Ley 20/2021) son suficientes para sancionar los abusos...

Pero como hemos reseñado, antes de que se resolviera la cuestión prejudicial indicada, el TJUE dictó la 13.06.2024, en el sentido de señalar:

“1) La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional conforme a la cual el abuso en la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en el sector público se produce cuando la Administración Pública en cuestión no cumple los plazos que el Derecho interno establece para proveer la plaza ocupada por el empleado público temporal de que se trate, por cuanto, en semejante situación, esos sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada cubren necesidades de esa Administración que no son provisionales, sino permanentes y estables.

2) La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, a la luz de los principios de proporcionalidad y de reparación íntegra del perjuicio sufrido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia y a una normativa nacionales que contemplan como medidas para sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, respectivamente, el mantenimiento del empleado público afectado hasta la convocatoria



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Escribano Vindel, Carlos;	



y resolución de procesos selectivos por la Administración empleadora y la convocatoria de tales procesos y el abono de una compensación económica con un doble límite máximo en favor únicamente del empleado público que no supere dichos procesos, cuando esas medidas no sean medidas proporcionadas ni medidas suficientemente efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en virtud de dicha cláusula 5.

3) La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, a falta de medidas adecuadas en el Derecho nacional para prevenir y, en su caso, sancionar, conforme a la cláusula 5, los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada, la conversión de esos sucesivos contratos o relaciones de empleo de duración determinada en contratos o relaciones de empleo por tiempo indefinido puede constituir tal medida, siempre que esa conversión no implique una interpretación contra legem del Derecho nacional.”

En definitiva, con relación a este recurso, basta hacer una lectura de los hechos probados primero y segundo, para darse cuenta, que la contratación temporal que han sufrido las dos actoras, la Sra. Domenech como 5, contratos el primero de 19 de agosto de 2019, y la Sra. Gutiérrez, desde 5.10.2020, supera el límite de los tres años, por lo que solo puede calificarse de abusiva en fraude de ley. No es que la contratación como alega, en un principio no fuera ajustada a derecho, salvo la de la Sra. Domench, que fue contratada antes de que se convocase el proceso selectivo 5/2020, no ocurre lo mismo con la de la Sra. Gutiérrez, que se produjo después. Lo determinante se puede decir que no es el tipo de contrato temporal que firmaron, sino la duración de esto, y en los dos casos, superan los tres años, por lo que a luz de doctrina que no precede deben ser declarados abusivos, y realizados en fraude de ley.

ii) Aunque ya lo hemos adelantado, otra cuestión bien diferente es determinar su naturaleza cuando se afirma que las plazas que ocupan las actoras son el resultado de haber pasado por un proceso de selección.

Si la solución que ofrece el TS en aplicación de la doctrina comunitaria (TJUE) para luchar contra los abusos en la contratación de empleados públicos mediante contratos temporales inexplicable e injustificadamente largos, es la que es, y la razón, es que si bien la solución pudiese pasar por declarar la fijeza de esos contratos, también lo es que ninguna interpretación judicial puede ir “contra legem”, y menos contra la constitución, por lo que la única forma de conjugar el respecto a la decisión del TJUE y los límites que impone nuestro texto constituyente a la hora del acceso al empleo público ostentando la condición de personal laboral fijo, solo puede pasar por el respecto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Criterio que es el mantenido por la Sala IV en una reciente sentencia de 20-04.2024, rcud 4962/2022, en la que señala: “Es más, de la reciente STJUE de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110-/22 y C-159-22) no se deriva, en ningún caso, la necesidad de la conversión judicial automática de los trabajadores indefinidos no fijos en fijos, que como ya se ha visto es algo incompatible con el sistema español de autoorganización de su propia administración pública -que se basa en los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



principios de igualdad, capacidad y mérito en el acceso a la función pública- y que se aplica tanto a los funcionarios públicos como a los contratados laboralmente [STC 236/2015 de 19 de noviembre -FJ 8º y STS -3ª- de 12 de julio de 2023 (Rec. 7815/2020)].”

La sentencia de instancia como bien denuncia la empleadora comete un error por considerar que el hecho de superar el proceso selectivo para cubrir tres plazas de Educadoras sociales en régimen laboral fijo mediante un concurso-oposición libre en el marco de estabilización de ocupación temporal y constitución de la bolsa de trabajo, cuando no se obtiene la correspondiente plaza, porque existen otros aspirantes con mejor puntuación y pasan los que superaron el corte -puntuación mínima- a forma parte de una bolsa de trabajo, equivale a obtener la condición de personal laboral fijo, cuando los contratos que suscribieron solo pueden ser temporales. Y la razón, nos la da la empresa, en la Base 9 de ese concurso-oposición, donde se advierte que el tribunal no puede declarar que se han superado las pruebas selectivas si el número de aspirantes es superior a las plazas objeto de la convocatoria. O dicho, en otras palabras, ha aprobado el concurso-oposición, sin plaza, que es tanto como decir, que si te contratan, tu contrato solo puede ser temporal.

Sobre esta cuestión existe una doctrina jurisprudencial consolidada sobre la superación de procesos de selección destinados a seleccionar personal para cubrir plazas mediante contratos temporales, como son las 14.06.2023, rcud 2257/2020, 20.06.2023, rcud 880/2021, 13.09.2023, rcud 2865/2020, de 8.11.2023, rcud. 3499/2022, 11.01.2022, rcud 110/2021, 10.05.2022, rcud 375/2021, 25.11.2021, rcud 2337/2020, 24.11.2021, rcud. 2527/2020, 24.11.2021, rcud 2341/2020, 25.11.2021, rcud 2337/2020, 1.12.2021, rcud.427972020 y 02.12.2021, rcud 1723/2020, entre otras, que señalan que el hecho de haber superado un proceso de selección para cobertura de vacantes mediante contratos temporales no es suficiente para que constatado el fraude en la contratación, deba admitirse que la relación laboral entre las partes tiene naturaleza indefinida (fija), en vez de indefinida no fija.

La aplicación de la doctrina provoca la estimación del segundo motivo de censura, por cuanto, no pudiéndose calificar el vínculo laboral, se debe atender a la pretensión subsidiaria de la demanda, y se le debe reconocer a las actoras la condición de indefinidas no fijas, a tenor de los límites legales, constitucionales y jurisprudenciales que se han expuesto.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

La Sala ha decidido estimar el recurso de suplicación interpuesto por Ayuntamiento de Granollers, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Granollers, de fecha 27/09/2024, autos núm. 91/2024 instada por Berta Domenech Castanys y Laura Gutiérrez González, frente al recurrente y en consecuencia, se revoca



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Escribano Vindel, Carlos;	



la sentencia, y se reconoce a las actoras la condición de indefinidas no fijas con los efectos que ya les reconoce la sentencia.
Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Escribano Vindel, Carlos;	



persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Escribano Vindel, Carlos;	



órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 04/06/2025 14:24	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



Justificant de recepció

Remitent:

Òrgan judicial: Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya

Dades de l'assumpte:

Procediment: Recurs de suplicació

Número/any i secció de procediment: 26/2025-SP4

Destinatari:

Procurador: Entrena Lloret, Oscar

Col·legi de procuradors: Il·lustre Col·legi de Procuradors de Barcelona

Dades de la notificació:

Canal: Noticat

Id. notificació: 232206930

Resolució: SENTENCIA RECURSO SUPLICACIÓN TEXTO LIBRE TSJ SOCIAL

Data resolució: 03/06/2025

Data enviament: 10/06/2025 08:54

Data dipòsit: 10/06/2025 08:54

Data recepció:

Documents enviats:

Sentència: SENTENCIA RECURSO SUPLICACIÓN TEXTO LIBRE TSJ SOCIAL	03/06/2025
---	------------

Evidències:

Evidència del dipòsit: evidencia_dipositada_232206930.xml

Evidència de l'acceptació: